

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 3 de agosto de 2021 ingresa excepción previa de falta de competencia.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00498

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa de falta de competencia elevada por la apoderada del extremo demandado, conforme los lineamientos del artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Argumenta la parte demandada fundar la excepción en la causal de falta de competencia prevista en el numeral 1 del art. 100 del Código General del Proceso, la cual se tiene por demostrada, si se tiene en cuenta que el lugar de notificaciones del demandado es la ciudad de Santa Marta, ya que la dirección informada en la demanda correspondiente a la Calle 33 No.17-68 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, no tiene ninguna relación con su lugar de permanencia, por lo cual debe prevalecer la regla del art. 28 numeral 1 *ib.*

Agrega que, acorde al numeral 3 de la citada norma procesal, existe una prohibición legal de estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales, por lo cual no puede atribuirse la competencia al juez de la ciudad de Bogotá, máxime cuando sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha emitido varios pronunciamientos, y en el pagaré que es objeto de recaudo, se haya establecido el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida.

2. Pese a que la parte actora fue enterada debidamente de la excepción previa que aquí se decide, dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y constituyen instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que su finalidad, es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga.¹

2. En tratándose de la competencia de procesos ejecutivos, tenemos que el numeral 1 del artículo 28 *ib*, dispone que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y en caso de ser varios o uno de aquellos tenga varios domicilios, lo será el de cualquiera de ellos a elección de la parte demandante.

De su lado, prevé el numera 3 de la misma disposición que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es *también* competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales *se tendrá por lo escrita*.

Finalmente, prevé el artículo 621 del Estatuto Mercantil, que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

3. Bajo tales postulados, encuentra el Juzgado que la excepción previa que aquí se decida, no se encuentra llamada a prosperar tal y como pasa a exponerse.

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, la Cooperativa de Servicios para la Comunidad – COOPSERVINCO” acudió a la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Ciro Alfonso

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, diciembre 01 de 2006, Magistrado Ponente doctor Edgar Carlos Sanabria Melo

Polo Borja, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No. 36005 aportado como base de recaudo, atribuyendo en la demanda la competencia del asunto al Juez de la ciudad de Bogotá, al ser el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones y la vecindad de las partes.

De ahí que revisando los documentos aportados como anexos y la literalidad del título objeto de recaudo, si bien se puede establecer que en efecto tal y como lo plantea la parte demandada, no existe prueba de que la calle 33 No.17-68 apto 101 sea un domicilio del demandado, lo cierto es que, tampoco la ejecutada allego prueba en contrario de dicha afirmación realizada por la parte actora en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, y conforme la norma procesal una persona puede tener varios domicilios quedando a potestad de la parte actora elegir uno de ellos para presentar la demanda.

Sumado a ello, se observa que si bien no es factor de competencia el lugar en donde fue suscrito el título, esto es la ciudad de Bogotá, lo cierto es que acorde a su literalidad, se encuentra que:

*“Yo, Ciro Alfonso Polo Borja, mayor (es) de edad, quien (es) se identifica(n) como aparece al pie de su (s) firma(s), en plenitud de capacidad legal y plena conciencia, voluntariamente acepto(amos) que la obligación expresada en este documento, es de estricto cumplimiento y como tal, genera solidaridad entre quienes lo suscriben, a la orden de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD COOPSERVINCO, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C.** y radio de acción en todo el territorio nacional, o a quien haga sus veces de acreedor, como tenedor legítimo de este título por la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos m/cte) moneda corriente. En virtud de lo anterior, a partir de la suscripción de este pagaré – libranza, autorizo (amos) a la pagaduría FIDUPREVISORA para que el precio acordado de esta obligación, sea descontado directamente de los recursos del sueldo o mesada pensional, que recibo(imos), en 60 cuotas sucesivas mensuales por valor de \$283.889 cada una, hasta la cancelación total del crédito, y este recaudo sea abonado a la cooperativa, **en el domicilio social de ésta**, o donde el acreedor indique”*

Evento del que se sobreentiende que, si bien no fue acordado de manera explícita el lugar de cumplimiento de la obligación allí acordada, lo cierto es que, el pago de los descuentos autorizados por la parte demandada, se acordaron realizar en el domicilio de la entidad acreedora, que tal y como allí se dispuso es la ciudad de Bogotá, y que por ende conlleva a concluir

que el Juzgado es competente bajo la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso para conocer el asunto.

En consecuencia, se declarará infundada la excepción previa planteada por la parte demandada, y condenarla en costas a la excepcionante conforme el numeral 1 del art. 365 del Código General del Proceso,

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- CONDENAR en costas a la parte demandada Ciro Alfonso Polo Borja, según lo dispone el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., las que se reducen a las agencias en derecho, que se tasan en la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 48 del
27 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

JST

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**843545ae8dd6a13fc3e676e4bedda68498e365d154406111fd7a5c460c
45cb01**

Documento generado en 25/08/2021 11:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>